

CODIGO DE ETICA BOMBERIL PARA LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTRODUCCION:

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios tienen determinada su misión y funciones en la ley Provincial N° 10917, el decreto reglamentario 4.601/90, en las reglamentaciones del art.24 de la ley 10.917 dictadas por la Dirección Provincial de Defensa Civil, Disposición N° 01 /04, en las reglamentaciones elaboradas por las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires y convalidados por la Dirección provincial de Defensa Civil, y en los estatutos federativos y sociales, normas todas éstas que le dan encuadre a su accionar, organicidad a sus actividades y derechos a sus integrantes, como también les imponen deberes a cumplir y del uso moderado de los primeros y exacta observación de los segundos de donde se deriva la fórmula del éxito en el ejercicio de su voluntaria, altruista y noble misión social. Toda contravención a las normas como los excesos, negligencias u omisiones en el cumplimiento de la misión, están previstas reglamentariamente y sancionados en el Código de Etica Bomberil. El bombero voluntario es motivado por una vocación de servicio, altruista y social por lo que no se admite de un integrante del Cuerpo Activo que solo lo motiva en el cumplimiento de sus obligaciones al temor al castigo, sino, por el contrario, al honor y a la reputación de la asociación y debe ser justo y primordial motivo de estímulo para esforzarse en el mas amplio y eficiente cumplimiento del deber. La enumeración de faltas y castigos no son las únicas ni más importantes bases del cumplimiento del deber, que se orienta en cambio, en la defensa, conservación y enaltecimiento del honor y reputación de la asociación, surge que la actividad bomberil voluntaria tiene su sustento basal en su propio contenido ético. En su desarrollo original, la ética comprende fundamentalmente el bien y el mal. En ese aspecto es una ciencia teórica que investiga los fines de la vida humana, así como los valores y los bienes a que debemos aspirar. Desde otro punto de vista es una ciencia práctica al prescribir normas de conducta tratando de lograr armonía, perfecta convivencia en paz y equilibrio, en una palabra el orden social moralmente considerado. Así llegamos a definir la ética bomberil como “Un conjunto de normas morales a la que debe ajustarse estrictamente la conducta de un buen bombero voluntario o cualquier integrante del sistema, tanto en el desempeño de su misión como en los actos de la vida privada”. El primer concepto a aceptar es el de la sólida estructura del Cuerpo interpretando que el deber, la subordinación y el respeto no son signos de autoritarismo, sino la regla básica de consolidación. Vale decir que el principio supremo de la moral no es perseguir tal o cual fin, o sea apetecer tal o cual objeto, sino obrar según una ley universal, la ley que vale por su contenido ético y no por lo que mande. Este criterio es de suma importancia para la formación del bombero voluntario , puesto que, si tiene realmente vocación de servicio y espíritu de sacrificio en bien del prójimo, hallará en la esencia del principio ético un verdadero aliento espiritual, lo que influirá muy positivamente en su conducta para con los demás. El deber se apoya en la obligación moral de obrar bien, y puede definirse como la necesidad de obrar por respeto a la ley, aunque la acción no convenga a sus propios intereses.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y ALCANCES DEL CODIGO DE ETICA BOMBERIL, ORGANOS DE APLICACION, GARANTIAS

I-001. Es objetivo de este Código de Etica Bomberil, establecer normas escritas, determinando autoridades y formas de procedimientos que guiarán a las mismas, cuando debieran intervenir con el objeto de administrar justicia en los hechos que se produjeran dentro del sistema bomberil voluntario de la provincia de Buenos Aires y que atentaran contra la filosofía y normas éticas en que se fundamente dicho sistema.

I-002. Dada la compleja estructura del sistema bomberil voluntario, donde por la naturaleza misma de la función que cumple cada uno de los hombres, no sólo comprometen su persona, sino también, lo que representan, corresponde definir y delimitar las acciones a seguir en cada caso, según la naturaleza y representatividad con que el hecho se halla investido.

01. Se definen como de ACCION INDIVIDUAL Los hechos que cometan los integrantes del sistema, originados por su propia voluntad y responsabilidad y serán tratadas en un todo de acuerdo con las prescripciones del Código de Etica.

02. Se definen como de ACCION INSTITUCIONAL los hechos que se producen dentro del seno de cada Asociación y que involucran al Consejo Directivo y Cuerpo, originado por la aplicación de leyes, reglamentaciones, estatutos, o resoluciones de alguna de las partes y que desatarán un conflicto.

03. Se definen como de ACCION ZONAL los hechos que afectaran a dos ó más Asociaciones de Bomberos Voluntarios pertenecientes a una Federación, por problemas de jurisdicción, de prestación de servicios o de relaciones entre las mismas, siempre y cuando esté en juego el decoro, la rectitud y la moral de los protagonistas y la honestidad con que cabe encarar asuntos de esa especie.

04. Se definen como de ACCION GENERAL los hechos que afectaran a dos ó más Asociaciones pertenecientes a distintas Federaciones, cuyos efectos lleguen al extremo de entorpecer el orden entre las mismas, afectar sus relaciones y/o perjudicar la armonía del conjunto. Estará comprendido asimismo todo proceso iniciado a una Asociación no federada, debiendo para ello ser solicitado por la Dirección de Defensa Civil.

I-003. Toda contravención a las normas del sistema clasificada según I-002-01 será juzgada por un tribunal de Acción Individual, que tendrá jurisdicción Institucional.

I-004. Toda contravención a las normas del sistema clasificada según I-002-02 será juzgada por un Tribunal de Acción Institucional, que tendrá jurisdicción institucional o federativa.

I-005. Toda contravención a las normas del sistema clasificada como I-002-03 será juzgada por un Tribunal de Acción Zonal, que tendrá jurisdicción Federativa.

I-006. Toda contravención a las normas del sistema clasificada como I-002-04 será juzgada por un Tribunal de Acción General, que tendrá jurisdicción Provincial.

I-007. Toda intervención, donde esté involucrado un directivo o esté relacionada a cuestiones estatutarias, administrativas o vinculadas a la función específica de la administración institucional de una Asociación, una vez agotada la instancia estatutaria de la misma, será competencia de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia por vía de apelación.

I-008. CONSEJO DE HONOR: Cada Federación legalmente reconocida tendrá la facultad de designar un organismo que podrá denominarse Consejo de Honor para el tratamiento de cuestiones e interpretación de normas y con la composición y las atribuciones que cada Federación establezca vía estatutaria o por Resolución de las autoridades de la misma.

I-009. GARANTIAS: Este Código garantiza en el tratamiento y juzgamiento de las infracciones y como así también el irrestricto cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Las imputaciones deben concretarse por escrito con la identificación precisa del que la formula.
- b) Su tratamiento deberá ajustarse al procedimiento establecido por este Código.
- c) Las partes gozarán del irrestricto derecho a la defensa.
- d) Toda imputación deberá ser fehacientemente probada.
- e) Iniciada una causa, sólo concluirá por medio de un fallo dictado por un Tribunal competente y constituido al efecto.
- f) Todo fallo podrá apelarse en las instancias que establece este Código.
- g) La imputación, para ser válida, deberá ajustarse a las infracciones prescriptas.
- h) Sólo se podrán aplicar las sanciones preestablecidas.
- i) Las causas y los fallos no podrán ser apelados ni derivados a ningún fuero que los previstos en el Sistema Bomberil de la Provincia de Buenos Aires, con la sola excepción si se tratara de la comisión de delitos.
- j) El imputado tiene el derecho de designar Defensor, quien ineludiblemente deberán integrar el Sistema Bomberil. Si el imputado no designara Defensor, se le deberá designar Defensor de Oficio.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ETICA

II-001. Cada Federación legalmente reconocida, podrá establecer un Sistema Federativo de Etica con las facultades y competencias que le otorga este Código.

II-002. Su organización interna, autoridades, designación, reemplazo, calificaciones habilitantes para el cargo, atribuciones y funciones, estarán establecidas por cada Federación en el Reglamento que al efecto dicten.

II-003. Los integrantes del sistema de Etica podrán integrar en la forma prevista en la respectiva Reglamentación, los Tribunales, con los alcances en cada caso establecidos.

II-004. Cada Federación a través del Sistema de Etica ó el que decida establecer, podrá formular un Listado de Instructores Sumariantes, y Secretarios de los mismos, con la debida capacitación para el ejercicio de sus cargos.

II-005. Los requisitos mínimos para poder integrar el listado de Instructores serán:

- a) Tener Jerarquía de Oficial.
- b) Para los casos de Acción Zonal o General podrá designarse un directivo con más de 5 años de antigüedad.
- c) Contar con el aval institucional para el desempeño del cargo.
- d) Comprometerse a una permanente y eficaz capacitación para el desarrollo de sus funciones, a través de cursos específicos.

II-006. Sus respectivas incumbencias se detallan en el Capítulo IV- AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES- de este CEB.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

III-001. A los efectos de definir y encuadrar las infracciones caratuladas de acción individual y establecer los distintos tipos de sanciones con las que se podrán castigar, como también establecer normas administrativas para la imputación y tratamiento de las mismas, se dicta el presente capítulo.

III-002. Definiendo que, contravenir es obrar en contra de lo establecido en leyes, códigos, reglamentos, directivas, órdenes, dictámenes, fallos y principios éticos manifestados en dichos textos regulatorios de la actividad bomberil voluntaria, corresponde establecer la necesaria diferenciación entre las distintas contravenciones.

- 1) **FALTAS:** Consideradas de carácter menor, son definidas y fijado el procedimiento administrativo para sancionarlas en el Reglamento al Régimen Disciplinario que podrá dictar cada Federación, comprendiendo sanciones hasta un máximo de ciento veinte días.
- 2) **INFRACCIONES:** Consideradas de carácter mayor, son tratadas por este Código de Ética.

III-003. Así como nadie puede ser sancionado por un acto que no tenga una prohibición anterior al hecho, sí se lo podrá imputar por cualquier causa que surja de las normas y costumbres que guían y definen la filosofía de las Asociaciones de Bomberos voluntarios de la provincia de Buenos Aires.

III-004. Todo Tribunal durante el conocimiento de una causa, está facultado para interpretar el alcance de las normas, usos y costumbres que se aluden en el artículo anterior, en sus fallos y/o dictámenes, conforme la tipificación establecida en el artículo siguiente.

III-005. Toda infracción que se impute deberá estar encuadrada dentro de los conceptos que definen a cada uno de los tipos de infracciones establecidas por este Código.

- 1) **NEGLIGENCIA:** Incurre en este tipo de infracción todo aquél que, sin distinción de grado o cargo, contraviniera normas técnicas o funcionales relativas a la actividad propia de la profesión y en la falta de cuidado u omisión o la falta de aplicación en el cumplimiento de los deberes a cargo.
- 2) **FALSEDAD:** Incurre en falsedad todo aquél que, sin distinción de grado o cargo procediera bajo cualquier circunstancia faltando a la verdad, tanto en sus dichos como en sus hechos.
- 3) **HONOR PROFESIONAL:** Incurre en infracción al Honor Profesional todo aquél que, sin distinción de grado o cargo, contraviniera las normas éticas sobre dignidad, abnegación, valor, honradez, los reglamentos y principios que debe tener quien integre un Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- 4) **FUNCION DE MANDO:** Incurre en infracción a la función de mando, todo aquél que, sin distinción de grado o cargo, integrando un Cuerpo activo, ocupara una función de mando y contraviniera las normas y obligaciones establecidas para tal fin, afectando a subalternos, al servicio ó a la Asociación tanto por acción como por omisión.
- 5) **PREVARICATO:** Incurre en prevaricato, todo aquél que, siendo directo responsable e integrando algún organismo establecido por este Código o el sistema bomberil voluntario, debiera administrar justicia y contraviniera las disposiciones reglamentarias y/ó éticas dictadas a tal fin.

SANCIONES QUE REPRIMEN LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO

III-006. La clase y extensión del castigo queda librado al arbitrio de la autoridad con competencia, que la impone, dentro de las formas y límites que establece este Código.

III-007. Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los antecedentes individuales del imputado.

III-008. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pueda estar sujeto el infractor, y aún en caso de haber sido absuelto por la justicia,

si se estimara que ha incurrido en infracción al C.E.B. se aplicarán las sanciones que correspondan.

III-009. Toda sanción dejada sin efecto, se considerará como no impuesta, mientras mediara decisión de un Tribunal competente.

III-010. Las infracciones definidas en este Código se sancionarán con las siguientes penas:

- 1) Suspensión agravada
- 2) Baja disciplinaria
- 3) Destitución.
- 4) Exoneración.

III-011. Suspensión Agravada: Tendrá una duración que regulará el Tribunal que la aplica, de acuerdo al juicio de sus integrantes y consistirá en la pérdida de los derechos que tiene el imputado como integrante del Cuerpo, con la prohibición de entrada y permanencia en la Asociación por el término que dure la sanción.

- 1) La presente sanción deberá ser regulada con un mínimo de cientoventiun días y un máximo de setecientos setenta días.
- 2) Sólo podrá ser aplicada en aquellos casos en que la infracción esté sancionada con la baja disciplinaria, y el Tribunal considerará válidos los atenuantes.
- 3) Durante el cumplimiento de la sanción, tendrá prohibido ejercer funciones de las comprendidas dentro de los sistemas bomberiles, uso de uniforme y su credencial de Bombero Voluntario.

III-012. La Baja disciplinaria. Representa para el sancionado dejar de pertenecer al Cuerpo, con la consecuente pérdida de grado, cargo, función y derechos.

III-013. La Destitución Representa para el sancionado la pérdida del cargo o función que ocupe dentro de cualquier organismo del sistema bomberil voluntario.

- 1) Son susceptibles de ser sancionados con la presente, Jefe de Cuerpo, Segundo Jefe de Cuerpo, autoridades de los sistemas bomberiles así sean eleccionarios o designados por los mismos organismos.
- 2) Cuando se aplicara a Jefe de Cuerpo o Segundo Jefe de Cuerpo y éstos ocuparan cargos en los sistemas bomberiles, la medida alcanzará a dichos cargos si perdiera el aval de la Asociación para ejercerlo.
- 3) Cuando se aplicara a un funcionario del sistema y éste además ocupara el cargo de Jefe o Segundo Jefe de Cuerpo, quedará a consideración y resolución de su Asociación, hacer extensiva la sanción a dichos cargos.
- 4) La presente sanción tendrá carácter de permanente, mientras no fuera reconsiderada por el Tribunal que dictó el Fallo.

III-014. La Exoneración, tiene idénticos alcances a la baja disciplinaria, pero no tiene término de prescripción, por lo que, el sancionado, de no lograr la reconsideración de la sanción, queda inhabilitado de por vida para ingresar a cualquier Asociación de bomberos voluntarios.

CAPITULO IV

TRIBUNALES, NORMAS GENERALES

IV-001. Toda imputación a un miembro del sistema bomberil voluntario basado en una infracción establecida por el C.E.B. que se encuadre en las acciones previstas en el capítulo I del presente Código, sólo podrá ser juzgado por un Tribunal con las características, atribuciones y de acuerdo al procedimiento establecido por el presente.

IV-002. El Tribunal y el Instructor actuante están facultados para tomar determinaciones relacionadas al esclarecimiento del hecho, sin más limitaciones que las que impone este Código, debiendo el Tribunal emitir un Fallo en los plazos determinados.

IV-003. Todo Fallo de un Tribunal debe ser por voto fundado de sus integrantes, y la resolución se tomará por simple mayoría, salvo expresa disposición en contrario.

IV-004. Las sanciones de exoneración, sólo podrán ser aplicadas cuando existiera unanimidad de los votos de la totalidad de los integrantes del tribunal.

IV-005. De las resoluciones que tome el Tribunal, se deberán incorporar copias al expediente y al legajo de los imputados, con notificación a las Asociaciones y organismos pertinentes, según la competencia y jurisdicción de la causa.

IV-006. A los efectos de su registro, el Presidente del tribunal elevará copia certificada del fallo al organismo que la Reglamentación establezca, para su archivo.

IV-007. Los términos de prescripción comenzarán a correr a partir de la fecha del Fallo firme recaído en la causa.

IV-008. El Presidente de un Tribunal entenderá en las excusaciones y recusaciones que se interpusieran en la integración del tribunal, produciendo las citaciones y relevos que correspondieran en todos los casos, procediendo a la designación de los nuevos integrantes.

En caso de ser recusado el Presidente, resolverán sobre esta recusación los restantes componentes del Tribunal.

TRIBUNALES DE ACCION INDIVIDUAL:

IV-009. Estos Tribunales tratarán las infracciones calificadas como de acción individual a los efectos del tratamiento, juzgamiento y emisión de los Fallos y trámite de apelaciones.

- a) El Tribunal Institucional de Acción Individual estará integrado según lo establecido en la reglamentación de cada Federación.
- b) El Tribunal Federativo de Acción Individual, estará constituido de acuerdo a la Reglamentación que al efecto dicte cada Federación.

IV-010. Competencias y Jurisdicciones:

- a) Tribunal Institucional de Acción Individual: Tiene competencia para juzgar a los integrantes del Cuerpo, y tendrá como jurisdicción a la propia Asociación donde se constituya.
- b) Tribunal Federativo de Acción Individual: Tiene competencia para cuando se declararan incompetentes los Tribunales Institucionales y tendrá como jurisdicción el ámbito de la Federación que pertenezca la Asociación. Será de su competencia tratar las apelaciones que le fueran elevadas de acuerdo a lo establecido por el C.E.B. y se constituirán en todos los casos con cinco miembros como mínimo.

TRIBUNALES DE ACCION INSTITUCIONAL:

IV-011. A los efectos del tratamiento de las infracciones calificadas como de Acción Institucional cada Federación reglamentará los Tribunales con jurisdicción y competencia mencionada ut supra.

IV-012. La constitución de los Tribunales será en todos los casos integrado por cinco miembros como mínimo. A efectos de poder sesionar con ese número, se podrán nombrar hasta tres suplentes que asumirán la titularidad en caso de ausencia de los titulares y por resolución del resto de sus miembros. En todos los casos el Presidente del tribunal designará un Secretario con las atribuciones establecidas en el C.E.B. , sin voz ni voto.

IV-013. La constitución de estos Tribunales se establecerá según lo reglamentado por cada Federación.

IV-014. El domicilio legal del Tribunal será el de la Asociación a que pertenezca el Presidente del mismo.

IV-015. El Tribunal, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días hábiles luego de recibido el expediente con la Resolución del Instructor Sumariante, deberá dictar el Fallo y sus fundamentos.

TRIBUNALES DE ACCION ZONAL:

IV-016. A los efectos del tratamiento de las infracciones calificadas como de Acción Zonal con jurisdicción en el ámbito de cada Federación.

IV-017. El Tribunal se integrará con cinco miembros, a los efectos de poder sesionar con ese número, se designarán tres miembros suplentes, que reemplazarán a los titulares en ausencia de estos y por resolución de los restantes miembros del tribunal. El Presidente del tribunal deberá designar al Secretario del mismo, con las atribuciones que le confiere el C.E.B. y sin voz ni voto.

IV-018. La constitución del tribunal estará establecida por la reglamentación que fije cada Federación.

IV-019. El domicilio legal del Tribunal será el de la Asociación a la que pertenezca el Presidente del mismo.

IV-020. Ningún integrante de las Asociaciones involucradas podrá integrar el Tribunal ni actuar como auxiliar de éste.

IV-021. El Tribunal, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles corridos a partir de recibido el Expediente con la Resolución del Instructor Sumariante, deberá dictar el Fallo y sus fundamentos.

TRIBUNALES DE ACCION GENERAL:

IV-022. A los efectos del tratamiento de las infracciones calificadas como de Acción General, se constituirá jurisdicción Provincial un Tribunal de Acción General.

IV-023. Los Tribunales se constituirán con un mínimo de siete miembros y a los efectos de poder sesionar con ese número se designarán los suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia y por resolución de los restantes miembros del Tribunal. El Presidente del tribunal designará al Secretario quién tendrá las atribuciones conferidas por el C.E.B.

IV-024. Constitución:

- a) Presidente: Presidente de Federación (rotativo por sorteo). Se reemplaza cuando una asociación de su Federación se encuentra involucrada.
- b) Dos integrantes representando a cada una de las Federaciones reconocidas.
- c) Un Asesor Legal de cada Federación con voz sin voto.

IV-025. El domicilio del Tribunal será el de la Federación del Presidente.

IV-026. Ningún integrante de las Asociaciones involucradas podrá integrar el Tribunal ni actuar como auxiliar del mismo.

IV027. El Tribunal, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles desde su integración, notificación a las partes y recepción de los antecedentes del caso deberá establecer fecha de Audiencia a efectos de juzgar y emitir Fallo.

AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES:

Secretarios:

IV-028. Los Presidentes de Tribunales podrán designar a un Secretario del mismo que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo II de este Código, por medio de Oficio, y en su accionar dependerá de las órdenes que el Presidente le dicte.

IV-029. Funciones:

- a) Labrará las Actas pertinentes del tribunal y procederá al cuidado de toda documentación atinente a la causa.
- b) Procederá, cuando corresponda, a realizar las citaciones y notificaciones que correspondan y en forma fehaciente.
- c) Resguardará el expediente y todos los elementos probatorios y constitutivos de la causa hasta su conclusión al momento del fallo. Concluida la función del tribunal, por medio de un acta procederá a hacer entrega de toda la documentación a la autoridad de la Federación que por competencia deba resguardarla en Archivo. De la misma forma y en caso de apelación deberá entregar la documentación al Presidente del tribunal u organismo que entenderá en la apelación.
- d) Cumplirá las órdenes que el Presidente del Tribunal le efectúe y que tengan que ver con el desarrollo de las actuaciones.

Instructor Sumariante:

IV-030. Con esta designación se identificarán dentro del sistema bomberil aquellos que cumplan con las tareas y cubran los requisitos establecidos en el Capítulo II-005 del C.E.B.

IV-031. Las Federaciones podrán integrar un listado de Instructores que serán designados de oficio.

IV-032. Designados oficialmente, pueden intervenir en cualquier causa sin que se puedan hacer cuestionamientos de jerarquía. Toda actividad que cumpla, lo hará en nombre y representación del sistema establecido por este Código, por lo que, toda irreverencia u obstáculo que se le interponga a su accionar, será imputado como rebeldía.

IV-033. Sus atribuciones pasan por la investigación de los hechos y/o conductas denunciados, elaboración de Dictámenes y proyectos de Fallos, tal como se establece en el Capítulo referido a Procedimientos.

IV-034. FUEROS: ningún integrante de los Tribunales designados oficialmente, así como los miembros auxiliares de los mismos, podrá ser imputado por ninguna causa que tenga que ver con el desempeño de la función, salvo lo establecido para el caso de Prevaricato.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS TRIBUNALES

V-001. INICIACION DE UNA CAUSA:

- a) Toda acción Individual ó Institucional deberá iniciarse indefectiblemente ante el Jefe de Cuerpo de la Asociación a la que pertenezca el denunciante, con copia

al Presidente de la misma. En los casos en que el imputado sea el Jefe se deberá iniciar la imputación por la vía del recurso ante el Presidente de la Asociación con 4 copia al Jefe, en su domicilio legal.

- b) Toda Acción Zonal deberá iniciarse indefectiblemente ante el Tribunal preestablecido por la reglamentación de cada Federación.
- c) Toda Acción General deberá presentarse ante las autoridades de la Federación no involucrada en la causa. En todos los casos contendrá nombre, cargo o situación de revista y domicilio del presentante y de quien ésta designe como su Defensor, si correspondiere según la reglamentación de cada Federación. Iguales datos de la o las personas y/o Instituciones que son imputadas y la imputación claramente referida, con el relato de los hechos, circunstancias de modo y lugar, nombre de testigos y todo otro elemento, documento o dato que pudiere aportar para fundamentar el hecho imputado. Ante la presentación de una imputación, se deberán elevar los antecedentes al tribunal que corresponda en un plazo no mayor a los cinco días corridos. El Tribunal será la autoridad encargada, una vez constituido, de caratular las actuaciones y declararse competente, de disponer la instrucción del sumario y designar al Instructor Sumariante del Listado que a tales efectos dispondrá la autoridad Federativa correspondiente en aquellos casos que cuente con el mismo. En la Acción General, el Instructor deberá pertenecer a la misma Federación que el Presidente del tribunal. El Instructor podrá ser secundado por un Secretario. En ese mismo acto se dispondrá que hechos y/o conductas serán objeto de la investigación y cuales serían en principio las infracciones que tales hechos o conductas constituirían y determinar si hay causa valedera. De no haberla se notificará al accionante y de no haber respuesta del mismo en un plazo de cinco días a partir de la recepción del Oficio, se archivarán sin más trámites las actuaciones. De apelarse la Resolución del Tribunal, el expediente deberá elevarse a la instancia superior quién resolverá en definitiva sobre el particular. Si existiera causa valedera, la misma deberá ser asignada al Instructor designado.

V-002. El Instructor, una vez puesto en funciones por el Presidente del tribunal, contará con una duración máxima de treinta días corridos. Podrá ampliar dicho plazo en dos periodos de diez días corridos por vez cuando existan fundamentos que lo justifiquen, a criterio del sumariante, previa autorización de la autoridad que ordeno el sumario. En situaciones excepcionales, previa resolución fundada del sumariante y autorización de la autoridad que ordeno el sumario, se podrá disponer la ampliación del plazo. Durante el plazo que demande la sustanciación sumarial, la autoridad competente podrá fundamente disponer la suspensión en disponibilidad del sumariado. Durante ese periodo deberá notificar a las partes de su designación y como primera medida agregara al expediente la documentación originada por el hecho en cuestión e incorporara los antecedentes del o de los imputados, sean personales o institucionales.

V-003. Con la notificación al imputado se deberá consignar, bajo pena de nulidad, los derechos que le asisten:

- a) De ser informado de los cargos que se le imputan.

- b) De contestar sobre la imputación teniendo para ello un plazo de diez días hábiles a partir de la vista del Expediente, pudiendo en el mismo escrito designar defensor, pedir ampliación del Sumario, aportar pruebas, solicitar careos y todas aquellas medidas conducentes para la más amplia defensa de sus derechos.
- c) Obtener copias certificadas de las actuaciones sumariales.

V-004. Todas las notificaciones se realizarán en los casos de personal en el domicilio obrante en su legajo y en la sede donde presta servicios y en caso de ser directivo en la sede social de la Asociación a la que corresponde, a través de medio fehaciente.

V-005. La no presentación del imputado en un plazo de diez días hábiles en el asiento del Instructor a tomar vista del expediente, implicará que quede incurso en rebeldía, de lo que se dejará constancia al momento de la elevación de la causa al tribunal correspondiente.

V-006. Tomada vista por el imputado, el Instructor otorgará un plazo de diez días hábiles para que el interesado, por sí o por el Defensor nombrado, produzca su descargo, ofrezca pruebas y presente documentación que haga a la defensa de sus derechos. El Instructor se expedirá sobre la viabilidad de las pruebas ofrecidas conforme a la reglamentación de cada Federación.

La Institución deberá disponer los medios necesarios para que el imputado pueda comparecer ante quien corresponda.

La carga de la presentación de los testigos corre por cuenta de quién los ofrece.

V-007.

- a) Vencidos los plazos o cumplimentados por las partes la presentación que les corresponda, y efectuadas todas las medidas propuestas por el Instructor, el mismo elevará el expediente al Presidente del tribunal, en un plazo máximo de quince días hábiles, agregando en su última foja un Informe que deberá contener un Proyecto de Resolución o Fallo. El Tribunal podrá disponer de oficio y/o a solicitud de las partes la ampliación del Sumario y los plazos del mismo o dictar el pertinente Fallo que podrá coincidir con el Proyecto elaborado por el Instructor Sumariante y en caso de que se aparte del mismo deberá estar fundado.
- b) La Institución aportará la movilidad para trasladar a los citados, siempre y cuando deban trasladarse fuera de la jurisdicción de la Institución a la que pertenecen.

APELACION:

V-008. Todo sancionado por un Tribunal en una causa de ACCION INDIVIDUAL O ACCION INSTITUCIONAL, a partir de ser notificado del Fallo en forma fehaciente, deberá dejar reserva también por medio fehaciente en un plazo de tres días hábiles, de su pretensión a apelación, disponiendo, a partir de ese momento de un plazo de quince días hábiles para presentar un escrito de agravio, donde expresará las razones por las que ataca el fallo.

V-009. El escrito de agravio será presentado ante el Tribunal que dictó el Fallo y éste deberá elevarlo conjuntamente con el expediente al tribunal u organismo de Alzada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

PROCEDIMIENTO TRIBUNAL FEDERATIVO:

V-010. En caso de conocimiento por vía de apelación, el Tribunal Federativo una vez recepcionada la causa y el escrito de agravio, dispondrá de un lapso de treinta días para expedirse, tiempo durante el cual podrá citar a las partes o realizar aquellas diligencias que sean conducentes para un mejor conocimiento del conflicto. Vencido dicho plazo, la decisión del Tribunal será notificada a las partes en la forma prevista en el presente Código.

V-011. La disconformidad de alguna de las partes con lo resuelto podrá dar motivo a Apelación ante la Dirección General de Defensa Civil, en lo referido a la legalidad de los procedimientos utilizados y que se hallan respetado el derecho de defensa, actuando solo cuando estén agotadas todas las instancias previstas en el código de ética.

V-012. Todo sancionado por un Tribunal en una causa de ACCION ZONAL O ACCION GENERAL, luego de ser notificado del Fallo en forma fehaciente, en un plazo de diez días hábiles deberá dejar constancia de su pretensión a apelación, disponiendo, a partir de ese momento de un plazo de veinte días hábiles para presentar un escrito de agravio, donde expresará las razones por las que ataca el Fallo.

V-013. El escrito de agravio deberá ser presentado por ante el Tribunal que dictó el Fallo y éste deberá elevarlo conjuntamente con el expediente a la Dirección General de Defensa Civil para su tratamiento y resolución.

CAPITULO VI

INSTITUTOS ESPECIALES

CAUSAS DE EXCUSACION:

VI-001. Todo integrante de un Tribunal, podrá excusarse de cumplir con tal función, por los siguientes motivos:

- 1) Tener parentesco de hasta tercer grado con él o los imputados.
- 2) Por haber participado directa o indirectamente en los hechos causales de la actuación del Tribunal.
- 3) Por cualquier otro motivo de carácter ético, debidamente fundamentado.
- 4) El escrito de excusación se deberá elevar al Presidente del tribunal dentro de las 96 horas de haber sido notificado de su designación en la causa y con la debida fundamentación.

- 5) Si el que se excusara fuera el Presidente del tribunal, deberá éste, elevar el pedido de excusación al Director de Etica en los plazos preestablecidos. Si la excusación partiera del Director Federativo de Etica, éste será reemplazado por el Consejero de Etica de mayor calificación. Para aquellas Federaciones donde no exista este cargo deberá ser presentada ante el reemplazante natural del Presidente para que sea tratada por los restantes miembros del Tribunal, quienes, de hacer lugar a la excusación, designarán al reemplazante.

DE LA DEFENSA:

VI-002. Todo integrante del sistema bomberil voluntario de la provincia de buenos aires que impute o sea imputado sumarialmente por una infracción al Código de Etica Bomberil tiene derecho a defenderse por sí mismo, o caso contrario, nombrar defensor. En el caso del imputado este derecho correrá desde el momento en que es imputado formalmente y notificado. En el caso del que imputa, este derecho estará sujeto a la reglamentación que cada Federación establezca.

01. Contará con los términos establecidos en este Código para designar defensor u optar por defenderse a sí mismo.
02. La designación se deberá efectuar por escrito, con copia para el expediente, firmada por el imputado y por el defensor de conformidad.
03. El defensor deberá pertenecer a cualquier área del sistema federativo respectivo, sin importar jerarquía, cargo o función.
04. En caso de no ser integrante de un Cuerpo, deberá ser Directivo y estar avalado por la asociación a la que pertenece y contar con no menos de 2 años de antigüedad.
05. En caso de una acción individual si el defensor pertenece a otra Asociación, deberá contar para su actuación con el aval de la entidad de base.

VI-003. El defensor de una causa deberá pertenecer al sistema bomberil provincial. Tendrá derecho a reclamar copia de la imputación y de la información de las pruebas existentes, como así mismo de ser informado de la constitución del Tribunal y contar con los plazos establecidos para poder presentar su defensa escrita.

EXTINCION DE LA ACCION:

VI-004. Toda acción tendiente a sancionar una infracción al Código de Etica Bomberil, se extingue:

01. Por el cumplimiento de la sanción aplicada por medio de un Fallo.
02. Por el sobreseimiento del imputado.
03. Por el fallecimiento del imputado.

VI-005. El pedido de baja por renuncia no es causa de extinción de la acción, por lo que, quien estando imputado en una causa presentara su renuncia, quedara en disponibilidad procesal hasta tanto finalicen las actuaciones del tribunal y éste emita un Fallo.

01. En caso de resultar sobreseído, se aceptará el pedido de renuncia.
02. De ser sancionado, deberá cumplir con la pena impuesta, para luego de cumplida ésta, se dé lugar al pedido de renuncia.

CAUSAS DE EXONERACION POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME:

VI-006. Cuando un integrante del sistema bomberil voluntario fuera sentenciado por un delito doloso por la justicia ordinaria, estando la Sentencia firme, éste podrá ser imputado por este Código, y el Tribunal que trate la causa, podrá sancionarlo con una pena máxima de exoneración.

RECONSIDERACION DE UN FALLO:

VI-007. Todo integrante del sistema bomberil, que hubiera sido sancionado por un Tribunal, estando el Fallo firme y habiendo cumplido la tercera parte del castigo, podrá dirigirse en forma escrita y por intermedio del Jefe del Cuerpo, al Tribunal que lo sancionó, solicitando la reconsideración de la pena impuesta.

VI-008. El Tribunal que recibiera un pedido de reconsideración tendrá treinta días hábiles para resolver al respecto y estará facultado para determinar.

01. Dar la pena por cumplida.
02. Fijar una nueva fecha de cumplimiento de la sanción, no pudiendo ser ésta posterior a la fijada en el Fallo.
03. No dar lugar al pedido de reconsideración.
04. Fijar nueva fecha de presentación del pedido de reconsideración, el que no podrá ser posterior a las dos terceras partes de la sanción original.

VI-009. Cumplida las dos terceras partes de la pena aplicada, el sancionado podrá efectuar nuevo pedido de reconsideración ante el tribunal que lo sancionó, ajustándose a lo prescrito en los artículos anteriores.

RECUSACIONES:

VI-010. Todo integrante de un Tribunal y dentro de los cinco días hábiles en que las partes son notificadas de su conocimiento en la causa, puede ser recusado por cualquiera de las partes, con presentación de escrito ante el Presidente del Tribunal. La recusación es admisible por las siguientes causas:

01. La amistad íntima o la enemistad públicamente reconocida con alguna de las partes.
02. El parentesco hasta un tercer grado con alguna de las partes.
03. El haber sido juzgado por ó a causa de una imputación presentada por alguna de las partes.
04. En los tribunales Provinciales, pertenecer a la Asociación causante de la intervención del tribunal.
05. Cuando se viera afectada o beneficiada la Asociación a la que pertenece el integrante del Tribunal.

06. Cualquier otra causa no prevista y que contraviniera las normas éticas bomberiles, que se deberá fundamentar en el pedido de recusación. De no aceptarse la recusación por el recusado, las actuaciones se elevarán al Tribunal superior quien decidirá al respecto. En el caso del Tribunal Provincial la cuestión será resuelta por los restantes miembros. En este último caso, de no existir una mayoría en contra del pedido de recusación, el integrante cuestionado deberá dejar su lugar al Suplente que corresponda.

AGRAVANTES DE UNA INFRACCION:

VI-011. Determinada una infracción, para la sanción correspondiente se deberán considerar como agravantes de la misma:

01. Cuando por su trascendencia perjudiquen el servicio.
02. Cuando comprometan a la Asociación y/o Federación.
03. Cuando son colectivas.
04. Cuando son reiteradas.
05. Cuando se cometen en presencia de subalternos.
06. Cuando sea mayor el grado jerárquico del infractor.
07. Cuando son cometidas por jefes de servicios o dependencias.
08. Cuando se abusa en perjuicio del subalterno.
09. Cuando existiera premeditación.

VI-012. La reincidencia de una infracción dentro de los plazos establecidos para su prescripción, será un agravante de la infracción cometida y determinará un incremento de la sanción a aplicar.

ATENUANTES DE UNA INFRACCION:

VI-013. Determinada la gravedad de una infracción, se considerarán como atenuantes los siguientes:

01. La inexperiencia motivada por la poca antigüedad.
02. La buena conducta o concepto anterior.
03. El buen concepto merecido por sus superiores.
04. Haberse originado la infracción por un exceso de celo en bien del servicio.
05. La provocación del superior apoyado en su condición jerárquica.
06. Cuando por su pasividad fuera incitado de palabra o de hecho a la agresión.

SOBRESEIMIENTO:

VI-014. Corresponde dictar sobreseimiento al imputado cuando existieran o coincidieran los siguientes causales:

01. Se demostrara la inocencia del imputado.
02. Se demostrara la inexistencia de la infracción.

03. Cuando se cometiera en estado de enajenación momentánea o accidental, lo que deberá ser probado ante una junta médica designada por las autoridades del sistema.
04. Cuando se obrare en cumplimiento del deber.
05. Cuando se causara un mal para evitar un mal mayor.
06. Cuando se obrare cumpliendo una orden impartida por un superior.
07. Cuando se obrare en defensa propia, ante una agresión previa por vías del hecho, que pusiera en peligro su integridad y mientras la réplica no revistiera mayor peligrosidad que la agresión.

VI-015. Los sobreseimientos serán determinados por el Tribunal que entiende en la causa, luego de que ésta hubiera sido instruida y por medio de un fallo.

TENTATIVA:

VI-016. Incurrir en tentativa aquel que con la intención de cometer una infracción determinada, comienza su ejecución, que luego no consuma, por desistir voluntariamente de ello o serle impedido por terceros:

- 01.01: En todos los casos será sancionado con la mitad de la pena que correspondiera al mínimo de sanción aplicable a una infracción de igual característica de la que hubiera intentado cometer.

COMPLICE:

VI-017. Incurrir en complicidad todo aquel que enterado de la identidad de quien comete una infracción, no lo informara, lo ayudare, lo encubriere u obstruyere la acción investigativa de cualquier forma. La complicidad, según las características que revista en el hecho, puede ser sancionada hasta con igual pena a la del imputado por el hecho.

PRESCRIPCION DE LOS CASTIGOS IMPUESTOS:

VI-018. El efecto producido por una sanción, prescribe en los plazos que se detallan, por lo que, toda infracción que se cometiera dentro de dichos plazos, será considerada como reincidencia:

01. Suspensión agravada: A los 365 días de cumplida la sanción.
02. Baja Disciplinaria: A los cinco años de aplicada la sanción. Prescripta la sanción de Baja Disciplinaria, el sancionado podrá solicitar su reincorporación al Cuerpo en situación de aspirante, y de lograr el reingreso, sólo se le reconocerá la antigüedad anterior.

REBELDIA:

VI-019. Incurrir en Rebeldía toda persona, asociación u organismo del sistema bomberil voluntario que no respete, acate y/o cumpla con un Fallo y/o Dictamen emitido por un Tribunal del C.E.B.

VI-020. Se incurre en la misma falta cuando la persona, asociación u organismo omite, evite u obstaculice las normas y/o procedimientos tendientes a dar cumplimiento a las formalidades dictadas por este Código tendientes a dilucidar los hechos que dan origen a la sustanciación de una causa.

VI.021. Quien incurra en rebeldía en forma individual, será procesado y sancionado de acuerdo a lo previsto en este Código.

VI-022. Cuando incurra en rebeldía una asociación del sistema, será juzgada y/o sancionada según lo establecido en los estatutos federativos correspondientes.

VI-023. A los fines del artículo precedente el Tribunal interviniente en la causa que dio origen a la rebeldía, remitirá el expediente a la Federación correspondiente.

VI-024. No puede ser reconsiderada una sanción cuando el sancionado estuviera incurso en rebeldía.

VI-025. No existe extinción de la acción ni prescripción del castigo mientras el sancionado estuviera incurso en rebeldía.

EL LIBRO DE TRIBUNALES FUNCION Y PROCEDIMIENTOS:

VI-026. Al margen del Archivo cuya responsabilidad compete a la Dirección Federativa de Ética, cada Tribunal podrá llevar lo que se denomina Libro del Tribunal.

VI-027. En el Libro del Tribunal, se registrarán en forma manuscrita, las actas de los tribunales jurisdiccionales, las audiencias y todo acto formal, impuesto por este Código a los Tribunales, rubricadas con las firmas de los consejeros presentes.

VI-028. En el Libro del Tribunal, la autoridad de los procedimientos, llevará registro de todo lo entrado, tramitado y salido por dicha competencia, tales como expedientes, cartas documentos, presentaciones, recursos, apelaciones, imputaciones, recusaciones, y en general toda documentación relativa a los procedimientos y que fueran probatorias de lo establecido por este Código.

VI-029. En el domicilio legal del tribunal, existirá un sello fechador e identificador de la jurisdicción, con el que se dará ingreso y egreso bajo firma de entrega y recibo a toda documentación relativa a la ética que fuera tramitada por dicha jurisdicción y competencia.

VI-030. Todos los registros se realizarán en tinta imborrable, cronológicamente, sin dejar espacios en blanco, en folios correlativos, con firma del responsable al pie de cada uno de ellos, de existir errores éstos deberán ser salvados a continuación, no permitiéndose borraduras ni enmiendas.

VI-031. Todo Libro de tribunal deberá ser habilitado en su primer folio por la instancia superior de la ética, con registro de fecha, cantidad de folios útiles y número correlativo

del libro. El registro jurisdiccional y dejar referencia ante al que antecede y donde se halla archivado.

IDENTIFICACION Y NUMERO DE EXPEDIENTES:

VI-032. Todo expediente de un Tribunal deberá ser identificado por un código del sistema a ser cumplimentado en el ámbito provincial. Estará dividido en cinco grupos que en orden correlativo se detallan:

01. PROVINCIA. Todos los expedientes se identificarán con las letras B.A. (Buenos Aires) separadas del grupo siguiente por un guión (se repite el guión en cada grupo identificador)
02. FEDERACIÓN. Todo expediente se identificará por la Federación en donde se origina con abreviatura de dos letras.
03. I.N.O.B.V. Todos los expedientes se identificarán con el número del I.N.O.B.V que le corresponda a la Asociación.
04. CAUSA. Cada Tribunal, comenzando desde el número 001 y en forma correlativa hasta el infinito numerarán las causas al momento de resolverse la iniciación de la misma y designar Instructor Sumariante, registrándose este número en el Libro de Tribunal de la jurisdicción donde se origina.
05. AÑO. Todo expediente se identificará con los dos últimos números del año calendario en que se inicia la misma.

MEDIDAS Y FORMAS EN LA DOCUMENTACION DE LOS PROCEDIMIENTOS:

VI-033. En todas las actuaciones sumariales o causas disciplinarias relacionadas al sistema federativo de Etica Bomberil de la provincia, se utilizará el papel blanco, tamaño oficio o A4 y la aplicación de un sello juntura.

VI-034. Todas las tramitaciones deberán estar mecanografiadas a renglones dobles y con tinta negra.

VI-035. Todas las páginas de expediente deberán estar foliadas, selladas y firmadas por el funcionario actuante y el expediente deberá estar encarpetao con broches.

VI-036. Todo registro o procedimiento deberá estar firmado por el actuante, con aclaración de firma o sello aclaratorio y número de legajo personal.

VI-037. Si una actuación ocupara dos ó mas hojas, todas ellas deberán estar firmadas por el actuante.

VI-038. Todo expediente llevará dos tapas, una como carátula y otra como fondo, en cartulina blanca de 35 cm. por 22,5 cm. en la carátula se deberá registrar:

01. Asociación donde se origina la actuación.
02. Nombre de los imputados.
03. Encuadramiento según Código, de la infracción mayor.

04. Identificación del Tribunal actuante e Instructor de la causa.
05. Codificación del expediente.

DISPONIBILIDAD PROCESAL:

VI-039. El Tribunal que cuente con elementos valederos está facultado a determinar la Disponibilidad Procesal del imputado y por un tiempo que no podrá exceder los términos regulados en este Código para concluir el sumario y hasta que esté firme el Fallo.

Igual facultad tendrá, en casos de urgencia, el Jefe de Cuerpo a referéndum de la ratificación de la medida por el Tribunal. A estos efectos el Jefe de Cuerpo deberá cursar la respectiva comunicación al Tribunal dentro de las 48 horas.

VI-040. La Disponibilidad Procesal significa para quien le sea aplicada la prohibición de ingreso al Cuartel, como también del uso de grado, cargos y funciones comprendida dentro del sistema bomberil. El uso del uniforme, sólo le estará permitido ante la situación de presentarse a una audiencia o comparecer ante el Tribunal.

MEDIACION:

VI-041. En los casos de acciones zonales o generales, el Tribunal, luego de declararse competente y antes de ordenar la instrucción del sumario y designación del Instructor, tendrá la facultad de convocar a las partes que resulten de la imputación para una instancia previa de Mediación.

VI-042. La Mediación implica para las partes:

- a) poner en vigencia la norma de NO INNOVAR.
- b) La intervención del tribunal competente a los efectos de reunir a las partes legítimamente representadas con el objeto de procurar un acuerdo que ponga fin al conflicto, utilizando para ello, los mecanismos acordes a la contingencia.
- c) Contar con un plazo máximo de treinta días para lograr estos objetivos.
- d) Vencido el plazo, si no fuera prorrogado por acuerdo de partes, el tribunal retomará el procedimiento preestablecido.

VI-043. A los efectos de efectuar la mediación, el tribunal podrá requerir Informes y documentación a las autoridades y miembros de las Asociaciones y/o Federación.

VI-044. No se podrá interponer como motivo de excusación o recusación en una causa, por las partes, el hecho de que alguno de los integrantes del tribunal o el Instructor hayan sido parte en una mediación realizada con anterioridad y relacionada a los mismos hechos.

VI-045. Toda mediación deberá concluir con un Dictamen emitido por el Tribunal de la causa y conformada por las partes.

VI-046. El incumplimiento o la contravención a un Dictamen de una Mediación, por cualquiera de las partes involucradas, constituye Rebeldía y será pasible de imputación.

FERIA DE TRIBUNALES:

VI-047. Anualmente, entre el 15 de diciembre y hasta fin de febrero subsiguiente inclusive, en los Tribunales establecidos en el presente C.E.B. se implementará la Feria a los efectos de permitir el uso de la licencia anual a los integrantes de los Tribunales y personal auxiliar.

VI-048. Durante la feria se suspenderán los términos procesales previstos en el C.E.B. para la instrucción del proceso disciplinario, salvo que el Tribunal competente, por las características del caso, decida obviar la feria, debiéndole notificar a las partes.

RECURSO DE IRREGULARIDAD:

VI-049. Todo imputado al que se lo haya puesto en disponibilidad procesal por parte del Presidente del Tribunal y hasta la finalización de la causa, podrá interponer un Recurso de Irregularidad. Luego de haber transcurrido treinta días corridos de la comunicación de tal situación de revista, y cuando se dieran cualquiera de las siguientes causales:

01. No habersele comunicado en forma fehaciente la imputación que sobre él pesa.
02. No habersele comunicado la integración del Tribunal que deberá juzgarlo.
03. No habersele permitido tomar vista del expediente, a su requerimiento o a requerimiento de la defensa para informarse de los elementos probatorios existentes y que hacen a la causa como valedera, una vez notificado.

VI-050. Fundamentado el Recurso de irregularidad y presentado ante quien ordenara la disponibilidad Procesal, transcurrido dos diez corridos, de no ser salvados los errores, confieren al sancionado en disponibilidad procesal el siguiente derecho:

01. Reincorporarse en forma inmediata al servicio activo, sin más trámite que el de no haber sido comunicado en tiempo y fehacientemente de haberse salvado las irregularidades del procedimiento.
02. Ejercicio al derecho enunciado por el sancionado en disponibilidad procesal, el Instructor Sumariante deberá elevar las actuaciones al tribunal de la causa, quien resolverá sobre el particular.

RECURSO DE NULIDAD:

VI-051. El recurso de Nulidad sólo tiene lugar contra las sanciones de baja disciplinaria, destitución y/o exoneración, que hallan sido dictadas por autoridades competentes en forma irregular o no prescripta por este Código:

01. La presente forma de recurso se efectivizará por medio de escrito en la que se solicitará el recurso aportando todos los datos o elementos probatorios que

fundamenten el pedido. Recepcionado el Recurso, el Tribunal tendrá un plazo de diez días hábiles para su elevación, notificando al recurrente de tal circunstancia.

Este recurso deberá ser presentado ante:

- a) Por fallo de un Tribunal Institucional de Acción Individual ante el Tribunal Federativo.
- b) Por fallo de un Tribunal Provincial de Acción Individual ante la Dirección General de Defensa Civil.
- c) Por fallo de un Tribunal de Acción Institucional ante la Dirección General de Defensa Civil.

RECURSO JERARQUICO:

VI-052. Dentro del sistema jerarquizado de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios la imputación directa de un subalterno a un superior es inadmisibles, por lo que todo subalterno con respecto a un superior tiene derecho a un Recurso Jerárquico.

VI-053. El derecho al Recurso Jerárquico no puede ser obstaculizado ni coartado bajo ningún aspecto y quien en su función jerárquica así lo hiciere, queda en forma automática encuadrado en prevaricato.

VI-054. Cuando un integrante del sistema bomberil viera afectados sus derechos y entendiera hallarse en presencia de una supuesta infracción a este Código cometida por un superior, procederá a accionar por la vía del recurso ante sus superiores.

VI-055. El Recurso será elevado en forma escrita al Jefe del Cuerpo de la Asociación, manifestando las causas de su petición y el porqué siente afectados sus derechos, indicando cuales son y donde fueron negados, limitados o retaceados, fundamentándolo en la legislación en vigencia.

Si el recurso fuera en contra del Jefe, este deberá elevarlo ante las autoridades de la institución.

VI-056. Si el Recurso estuviera relacionado a una infracción al C.E.B. cometida por un superior, procederá a relatar el hecho, haciendo mención a las normas que entiende han sido vulneradas.

VI-057. Recibido un pedido de Recurso, el Jefe de Cuerpo deberá registrarlo en el Libro de Jefatura y dispondrá de cuatro días corridos para dar respuesta al mismo por medio de una Orden de Jefatura.

VI-058. Recibida la respuesta de un pedido de Recurso, el recurrente estará en condiciones de aceptar la misma, o caso contrario, accionar en una segunda instancia ante la Comisión Directiva.

VI-059. Para accionar en segunda instancia, el recurrente deberá elevar, en un expediente que contendrá toda la documentación del caso, una solicitud a la

Comisión Directiva, quién en un plazo no mayor a los quince días hábiles deberá responder al mismo siendo la última Resolución Federativa.

En el caso de que el involucrado sea el Jefe, la última resolución será de un Tribunal Federativo cuya resolución será inapelable.

VI-060. Todo trámite de Recurso deberá ser confeccionado con copia para ser archivada en el Legajo Personal del recurrente, de igual manera que las resoluciones recaídas sobre el mismo.

RECURSO JERARQUICO DE PRIVILEGIO:

VI-061. Cuando las causales del pedido de Recurso de un subalterno afectado estuvieran motivadas en la manifiesta violación de leyes, decretos o reglamentos que lo afectaran en forma directa en su condición de bombero, encuadrados en alguna de las siguientes formas:

- a) Ante la actitud de agresión verbal o física en respuesta a una solicitud de Recurso.
- b) Abuso de autoridad con maltrato u órdenes que pongan en riesgo la integridad física del afectado.
- c) Sanciones antirreglamentarias o improcedentes.
- d) Cualquier acto encuadrado como Prevaricato.
- e) Ordenar el cumplimiento de medidas ilegales o antirreglamentarias.

VI-062. Si el afectado fuera el Jefe del Cuerpo por una Resolución de la Comisión Directiva, será competencia de un Tribunal Federativo.

VI-063. Toda autoridad de los sistemas que recibiera un pedido de Recurso Jerárquico de Privilegio, está obligada a dar respuesta fundada al mismo en un plazo no mayor a los quince días hábiles de la recepción del mismo, en forma directa al recurrente. Queda exceptuado el Jefe del Cuerpo, quien tendrá un plazo de siete días hábiles para dar respuesta fundada a un pedido de Recurso Jerárquico de Privilegio elevado por un subalterno. El no cumplimiento de lo establecido en el presente artículo encuadrará en forma automática al responsable en la figura de prevaricato.

VI-064. La no contestación a un pedido de Recurso en los plazos fijados, faculta al afectado a recurrir a la autoridad superior, con los mismos procedimientos detallados.

VI-065. Es instancia superior, el Tribunal Federativo.

FORMAS DOCUMENTALES DEL SISTEMA ETICO:

VI-066. Las autoridades de los Tribunales, en sus cargos funcionales, están facultadas a tomar resoluciones relativas a sus cargos, fundamentadas y para decidir cuestiones para las que no se requiere sentencia, denominadas AUTO, que se ajustarán en sus formas a lo que reglamente cada Federación.

VI-067. Las autoridades de los Tribunales, en sus cargos funcionales están facultadas a tomar resoluciones relativas a sus cargos, sobre cuestiones de trámites o peticiones

accidentales y sencillas denominadas PROVIDENCIAS, que se ajustarán en sus formas a lo que reglamente cada Federación.

VI-068. Las autoridades de los Tribunales, en sus cargos funcionales, utilizarán en sus comunicaciones escritas y entre los integrantes del sistema, para tratar exclusivamente asuntos propios del sistema bomberil federativo, los OFICIOS, que se ajustaran en sus formas a lo que reglamente cada Federación.

VI-069. Las autoridades de los Tribunales, para las comunicaciones oficiales, entre organismos ó las partes, utilizarán la CEDULA DE NOTIFICACIÓN, que se ajustará en sus formas a lo que reglamente cada Federación.

CAUSA VALEDERA:

VI-070. Toda presentación escrita, presentada ante las autoridades con competencia, serán consideradas como válidas por sí mismas y no podrán ser desestimadas por la autoridad que la reciba, por lo que, de acuerdo a jurisdicción y competencia, éste deberá proceder a radicarla ante el Tribunal que corresponda.

DE LA SUBALTERNIDAD PARA SER JUZGADO:

VI-071. Las causas de subalternidad serán reconocidas según los alcances de este Código para cada caso en particular.

VI-072. Dentro de las normas federativas y en causas entre los integrantes del Cuerpo de distintas Asociaciones no podrá aducirse ni reclamarse subalternidad si el conflicto surgiera entre las partes:

- a) Si el conflicto surgiera en una de las partes será considerado superior:
 - 01. El de mayor grado jerárquico.
 - 02. A igual grado, el de mayor antigüedad en el grado.
 - 03. A igual antigüedad en el grado, el de mayor antigüedad bomberil.
- b) Existe subalternidad dentro de las funciones de un mismo sistema.

INSTANCIAS DE APELACION SEGUN LAS ACCIONES:

VI-073.

- a) Fallo de Tribunal Institucional de Acción Individual: Segunda Instancia: Tribunal Federativo.
- b) Fallo de un Tribunal Federativo de Acción Individual: Segunda Instancia: Dirección General de Defensa Civil.
- c) Fallo de un Tribunal de Acción Institucional: Segunda Instancia: Dirección General de Defensa Civil
- d) Fallo de un Tribunal Federativo de Acción Zonal: Segunda Instancia: Dirección General de Defensa Civil.
- e) Fallo de un Tribunal Federativo de Acción General: Segunda Instancia: Dirección General de Defensa Civil.

AMPLIATORIA EN RELACION A LA JUSTICIA ORDINARIA:

VI-074. Cuando un integrante del sistema bomberil fuera sentenciado por la justicia ordinaria como consecuencia de su función como tal, en ó por acto de servicio, por un delito culposo, si bien aquel podrá ser imputado por este C.E.B., el Tribunal que trate la causa deberá tener en cuenta los motivos y circunstancias del hecho, pudiendo o no sancionarlo.

VI-075. Cuando en este código se hace referencia a sentencia se entiende que debe ser firme y definitiva.

VI-076. Toda acción penal que se promoviera en contra de un integrante del Cuerpo motivada por una acción en o por acto de servicio faculta a la autoridad competente a determinar una disponibilidad procesal.

VI-077. De no resultar un fallo sancionatorio por parte del Tribunal con competencia según C.E.B., o no determinar la justicia ordinaria la culpabilidad del imputado, éste tendría la facultad de solicitarle al tribunal de la causa el reingreso a la actividad. Si el imputado está procesado por un delito culposo, podrá hacerlo a los noventa días. Si fuera doloso a los ciento ochenta días. Ante el pedido el Presidente del tribunal citará a los integrantes del mismo para el tratamiento del caso. Para ello podrá requerir información al Juez que interviene en la causa y a su letrado defensor, previo a expedirse. De ser aceptado el reingreso, el imputado podrá seguir revistando en el Cuerpo, hasta tanto se expidiera definitivamente la Justicia ordinaria. De serle negado el pedido, el interesado podrá repetir el mismo con los intervalos ya mencionados.

VI-078. La resolución del tribunal deberá quedar registrada en el expediente de la causa, en el Libro de Tribunales y se le notificará al recurrente.

VI-079. De ser sobreseído definitivamente por la Justicia, la causa institucional será resuelta según corresponda. En caso de ser condenado, el procedimiento a seguir es el establecido en el Código de Etica Bomberil, aplicando la sanción correspondiente.

DOCUMENTACION DE PASES. COSA JUZGADA. ARCHIVO:

VI-080. Todo pase de un expediente que signifique un cambio de instancia y las actuaciones de oficio, como asimismo los Fallos de los Tribunales que se encuentren firmes, deberán ser enviados en forma obligatoria y fehaciente a la Sede de cada Federación ó donde éste establezca a efectos de su Archivo y resguardo.

CAPITULO VII
CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

TITULO I
INFRACCIONES COMETIDAS POR NEGLIGENCIA

Art. 1º - Será reprimido con la pena de suspensión por un período de ciento veintidós (122) días a setecientos setenta (770) al que:

- 1) El que desatendiere sus funciones internas, sin que esto represente abandono permanente.

Art. 2º - Será reprimido con la pena de baja al que:

- 1) Ejerciere una influencia o malos ejemplos en los subalternos dentro de las actividades de Orden Interno y los Servicios.
- 2) No obtuviera las necesarias calificaciones como para pertenecer al Cuerpo Activo.

Art.3º - Será reprimido con la pena de Destitución al que:

- 1) Asumiera funciones en uno de los sistemas bomberiles y no cumpliera debidamente con sus obligaciones funcionales. Esta medida no implica la necesidad de que deba hacerse extensiva al cargo que el sancionado pueda ocupar dentro de la Asociación a la cual pertenece.
- 2) Asumiera funciones en uno de los sistemas bomberiles y fuera negligente en el cumplimiento de las funciones propias de la actividad en la Asociación a la cual pertenece. Esta medida no implica la necesidad de que deba hacerse extensiva al cargo que el sancionado ocupe en el órgano bomberil que lo ha convocado.

TITULO II
INFRACCIONES COMETIDAS POR FALSEDAD

Art. 4º - Será reprimido con la pena de suspensión por un período de ciento veintidós (122) días a setecientos setenta (770) al que:

- 1) El que sustrajere un elemento de una persona o área determinada, para reponer un faltante a su cargo o cuidado.

Art. 5º - Será reprimido con la pena de baja el que:

- 1) Cometiera infidelidad en función del cargo que desempeña, revelando órdenes, directivas, escritos, informes, documentación o cualquier otro secreto del que fuera depositario por razones de su función.
- 2) Sustrajere o copiare documentación reservada con cualquier fin.
- 3) Destruyere documentación con cualquier fin.

Art.6º - Será reprimido con la pena de Exoneración el que:

- 1.- Alterare la verdad en sus funciones con documentos o escritos emanados de autoridad competente o utilizara formularios verdaderos para falsificarlos o utilizare sellos, papeles con membretes u otros elementos verdaderos para proceder a falsificar documentación;
- 2.- Falsificare facturas, recibos o cualquier otro comprobante para alterar la verdad en una rendición de cuentas, con cualquier otro fin que no importe delito;
- 3.- Convocado en carácter de testigo diere falso testimonio.

TITULO III

INFRACCIONES COMETIDAS POR FALTA DE HONOR PROFESIONAL

Art.7º - Será reprimido con la pena de Baja el que:

- 1) Faltare a la palabra de honor o a la verdad en situación en que estuviera en juego el prestigio de la Institución o la dignidad de un miembro del sistema bomberil.
- 2) Se apoderare ilegítimamente de efectos pertenecientes a otro camarada.
- 3) Devolviere diplomas, títulos, condecoraciones o rechazara nombramientos u otro tipo de menciones en señal de protesta o menosprecio.
- 4) Rechazare ascensos, nombramientos o designaciones sin causa justificada de orden familiar o laboral.
- 5) Cometiere actos arbitrarios produciendo situaciones antagónicas o de conflicto entre instituciones o entre integrantes de cuerpos activos de distintas instituciones.
- 6) Recibiere o solicitare un pago por su condición de bombero o por un servicio prestado.
- 7) Hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden de un superior.
- 8) Se negare a prestar un servicio de emergencia.
- 9) No llevare una vida honrada o fuera deshonesto en sus proceder.
- 10) Produjere cambio de domicilio jurisdiccional, sin haber notificado dicha novedad al Cuerpo Activo.
- 11) Protagonizare o interviniere en actos o hechos que desprestigiarian a las Instituciones de Bomberos Voluntarios.
- 12) Contrajese deudas dentro del marco de la Institución sin dar la oportuna satisfacción.
- 13) Propusiere o promoviere la realización de actos encuadrados como faltas o infracciones.

- 14) En presencia de un testigo agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otra forma faltare el respeto debido a un superior con palabras, escritos, dibujos o procederes inconvenientes.
- 15) Convocado en carácter de testigo, no compareciere o se negare a declarar sin causa justificada.
- 16) Por tercera vez hubiera incurrido en cualquiera de las faltas previstas en el reglamento de Disciplina.
- 17) El que abandonara el servicio y dejara de cumplir con sus obligaciones por mas de treinta días, sin estar autorizado, licenciado o con permiso resuelto por la autoridad competente.
- 18) El que entablare juicio por resarcimiento económico a la institución en su condición de bombero.

Art.8º - Será reprimido con la pena de Exoneración el que:

- 1) Incurriere, participare o tuviere complicidad en la comisión de un delito.
- 2) Abandonare o dejare librado a su suerte a un compañero en situación de riesgo o peligro inminente.
- 3) Recibiare dádivas, regalías o bonificaciones a beneficio propio por operaciones comerciales realizadas por la Institución.
- 4) Permutare o enajenare elementos societarios en beneficios propios o no autorizados por la Institución.
- 5) Comprare elementos de cualquier tipo a nombre de la Institución y fuera para su uso particular.
- 6) Agrediere de hecho a un superior.
- 7) Agrediere a iguales o subalternos.
- 8) Desafiare o mandare desafiar a un superior, igual o subalterno.
- 9) En su condición de autoridad administrativa, utilizare el nombre de la Institución para asuntos o beneficios ajenos a ella.

TITULO IV

INFRACCIONES COMETIDAS POR VIOLACIÓN AL MANDO

Art.9º - Será reprimido con la pena de Baja el que:

- 1) No acatare las resoluciones, directivas, dictámenes o fallos de los sistemas bomberiles, no cumpliendo con las mismas o manifestando su oposición en forma manifiesta.
- 2) Vejare a un subalterno.
- 3) Impidiere de cualquier manera el trámite de un recurso o reclamo de un subalterno que se ajustara a lo reglamentado.
- 4) Desafiare o mandare desafiar a un subalterno.
- 5) Ordenare a un subalterno la ejecución de un acto prohibido por las reglamentaciones.
- 6) Ordenare realizar acciones a subalternos en instrucción y por impericia de éste se lesionare o muriere.

- 7) Ordenare realizar acciones a subalternos en actos de servicio no acordes a la capacidad profesional del individuo.

Art.10º Será reprimido con la pena de Exoneración el que:

- 1) Valiéndose de su jerarquía o función de mando, ejerciere influencia o hiciere presión sobre responsables de determinadas áreas para que se violen las reglamentaciones en beneficio propio o en beneficio o perjuicio de terceros.
- 2) Manifiestamente usurpare el mando de un superior.

Art.11º Será reprimido con la pena de Destitución el que cumpliendo sus funciones dentro de un sistema bomberil, las ejerciera en forma arbitraria, favoreciendo o perjudicando a aquellas asociaciones o sus componentes que en razón de su cargo se encuentran supeditadas a sus decisiones.

TITULO V

INFRACCIONES COMETIDAS POR PREVARICATO

Art.12- Será reprimido con la pena de Exoneración, el que:

- 1) Expidiere fallos maliciosos o dictámenes injustos o violara a sabiendas leyes, reglamentaciones o procedimientos.
- 2) Citare en la fundamentación de un fallo o dictamen, hechos, antecedentes o resoluciones falsas.
- 3) Fundare sus fallos o dictámenes en leyes supuestas o derogadas.
- 4) Se negare maliciosamente a administrar justicia después de requerido por las partes y del vencimiento de los términos reglamentarios.
- 5) Se negare a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de las reglamentaciones.
- 6) Faltare a sus deberes en favor o en contra de los causantes.
- 7) En su condición de defensor perjudique al imputado.
- 8) Se excusare por motivos falsos.
- 9) No se excusare existiendo motivos conocidos de recusación.

CAPITULO VIII

CONSTITUCION DE TRIBUNALES

TITULO I

TRIBUNAL INSTITUCIONAL DE ACCION INDIVIDUAL

Se definen como de **ACCIÓN INDIVIDUAL** Los hechos que cometan los integrantes del sistema, originados por su propia voluntad y responsabilidad y serán tratados en un todo de acuerdo con las prescripciones del Código de Ética.

Estos Tribunales tratarán las infracciones calificadas como de acción individual a los efectos del tratamiento, juzgamiento y emisión de los Fallos y trámite de apelaciones. El Tribunal Institucional de Acción Individual estará integrado según lo establecido en la reglamentación de cada Federación.

COMPETENCIAS Y JURISDICCIONES

Tribunal Institucional de Acción Individual: Tiene competencia para juzgar a los integrantes del Cuerpo, y tendrá como jurisdicción a la propia Asociación donde se constituya.

INTEGRADO POR:

TITULARES: El Jefe de Cuerpo actuara como presidente. Dos (2) Oficiales en actividad o de Reserva de mayor jerarquía al/los imputados. Dos (2) miembros de la Comisión Directiva que cuenten con un mínimo de dos (2) años continuos o alternados en la función de directivo.

SUPLENTE: Un (1) oficial en actividad o de reserva. Un (1) miembro de la Comisión Directiva que reúna las condiciones establecidas.

EXCEPCIONES: De no lograr la constitución del Tribunal por falta de oficiales en actividad o reserva, o no contar con Directivos que reúnan los requisitos solicitados, el Presidente del Tribunal podrá, sin orden cronológico, optar por:

1. Constituir con los graduados de mayor jerarquía que el/los imputados, ejemplo: sub oficiales.
2. Solicitarlo a otra Institución en forma directa; informándolo al Director de Ética de la Federación.
3. Completarlo con graduados o directivos de su Institución según sea necesario

TITULO II

TRIBUNAL FEDERATIVO DE ACCION INDIVIDUAL

El Tribunal Federativo de Acción Individual, estará constituido de acuerdo a la Reglamentación que al efecto dicte cada Federación.

Tribunal Federativo de Acción Individual: Tiene competencia para cuando se declararan incompetentes los Tribunales Institucionales y tendrá como jurisdicción el ámbito de la Federación a la que pertenezca la Asociación.

Será de su competencia tratar las apelaciones que le fueran elevadas de acuerdo a lo establecido por el C.E.B. y se constituirán en todos los casos con cinco miembros como mínimo.

Ningún integrante de las Asociaciones involucradas podrá integrar el Tribunal ni actuar como auxiliar de éste.

INTEGRADO POR:

TITULARES: Un (1) Presidente que será el Director de Ética Federativo. Cuatro (4) Consejeros de Ética Federativos.

SUPLENTEs: Cuatro (4) Consejeros de Ética Federativos

POSTULANTES: Deberán pertenecer a la categoría de Oficiales Jefes, en actividad o de Reserva, y prestar conformismo por escrito, con aval de la institución.

MANDATO: Será de dos (2) años en los cargos, pudiendo ser reelectos por un periodo de igual duración y tantas veces como sean votados.

ELECTORES: Deberán ser Jefes de Cuerpo, no pudiendo delegar esta responsabilidad.

ELECCION: En reunión convocada al efecto se procederá a la elección de los cinco (5) Titulares y los cuatro (4) suplentes.

METODOLOGIA: Voto secreto.

TITULO III

TRIBUNAL DE ACCION INSTITUCIONAL.

Se definen como de **ACCIÓN INSTITUCIONAL** los hechos que se producen dentro del seno de cada Asociación y que involucran al Consejo Directivo y Cuerpo, originado por la aplicación de leyes, reglamentaciones, estatutos, o resoluciones de alguna de las partes y que desataran un conflicto.

Ningún integrante de las Asociaciones involucradas podrá integrar el Tribunal ni actuar como auxiliar de éste.

TITULARES: El Director de Ética Federativo. Dos (2) consejeros de ética federativos. Dos (2) miembros de la Mesa Directiva de la Federación con 2 años mínimos en el cargo, continuos o alternados.

SUPLENTE: Dos (2) consejeros de ética federativos. Un (1) miembro de la mesa directiva de la Federación con dos años mínimos en el cargo.

ELECCION: Por el Director de Ética Federativo, quien designara a los dos (2) consejeros de ética federativo que lo acompañaran según la institución afectada. Por la mesa directiva de la Federación quien designara los dos (2) miembros que la integraran según la institución afectada.

JURISDICCION: Las Instituciones que componen la federación.

COMPETENCIA: Actuara en solicitud y/o denuncia de alguna de las partes. Dando en un principio y si el caso lo admite, cumplimiento al Art. VI-041 y VI-042 del Código de Ética Bomberil.

TITULO IV

TRIBUNAL DE ACCION ZONAL

Se definen como de **ACCIÓN ZONAL** los hechos que afectaran a dos o más Asociaciones de Bomberos Voluntarios pertenecientes a una Federación, por problemas de jurisdicción, de prestación de servicios o de relaciones entre las mismas, siempre y cuando esté en juego el decoro, la rectitud y la moral de los protagonistas y la honestidad con que cabe encarar asuntos de esa especie.

- A los efectos del tratamiento de las infracciones calificadas como de Acción Zonal con jurisdicción en el ámbito de cada Federación.

El Tribunal se integrará con cinco miembros, a los efectos de poder sesionar con ese número, se designarán tres miembros suplentes, que reemplazarán a los titulares en ausencia de estos y por resolución de los restantes miembros del tribunal. El Presidente del tribunal deberá designar al Secretario del mismo, con las atribuciones que le confiere el C.E.B. y sin voz ni voto.

- Ningún integrante de las Asociaciones involucradas podrá integrar el Tribunal ni actuar como auxiliar de éste.
- Toda Acción Zonal deberá iniciarse indefectiblemente ante el Tribunal preestablecido por la reglamentación de cada Federación.

CONSTITUCION: El Tribunal de Acción Institucional se constituirá en Tribunal de Acción Zonal, cuando se recepcione la correspondiente denuncia, siguiendo lo establecido en el Código de Ética Bomberil.

TITULO V

TRIBUNAL DE ACCION GENERAL

Se definen como de **ACCIÓN GENERAL** los hechos que afectaran a dos o más Asociaciones pertenecientes a distintas Federaciones, cuyos efectos lleguen al extremo de entorpecer el orden entre las mismas, afectar sus relaciones y/o perjudicar la armonía del conjunto. Estará comprendido asimismo todo proceso iniciado a una Asociación no federada, debiendo para ello ser solicitado por la Dirección de Defensa Civil.

A los efectos del tratamiento de las infracciones calificadas como de Acción General, se constituirá jurisdicción Provincial un Tribunal de Acción General.

Los Tribunales se constituirán con un mínimo de siete miembros y a los efectos de poder sesionar con ese número se designarán los suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia y por resolución de los restantes miembros del Tribunal. El Presidente del tribunal designará al Secretario quién tendrá las atribuciones conferidas por el C.E.B.

Constitución:

- a) Presidente: Presidente de Federación (rotativo por sorteo). Se reemplaza cuando una asociación de su Federación se encuentra involucrada.
- b) Dos integrantes representando a cada una de las Federaciones reconocidas.
- c) Un Asesor Legal de cada Federación con voz sin voto.

El domicilio del Tribunal será el de la Federación del Presidente.

Ningún integrante de las Asociaciones involucradas podrá integrar el Tribunal ni actuar como auxiliar del mismo.